



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 11 de diciembre de 2008.  
C-99-08.

Licenciado  
Julio Javier Justiniani  
Gerente General del  
Banco Hipotecario Nacional  
E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota GG-410-2008, mediante la cual solicita a esta Procuraduría su opinión respecto al trámite de revocatoria administrativa de la resolución de la Junta Directiva número 10-3-2004 de 27 de julio de 2004, por la cual se autoriza al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional para que, con fundamento en el numeral 3 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, acepte y gestione, a favor de dicha institución pública, el traspaso a título de donación de una finca perteneciente a la sociedad Empresa Mercantil y de Seguros, S.A.

Una vez analizada la documentación que aporta con su solicitud, se observa que la resolución cuya revocatoria nos ocupa, en lo medular resuelve autorizar al gerente general y representante legal del Banco Hipotecario Nacional para que, previo cumplimiento de los trámites legales correspondientes, acepte y gestione, a favor de dicha entidad del Estado, el traspaso, a título de donación, de la finca 4792, inscrita en el Registro Público al tomo 716, folio 74, de la sección de la propiedad, provincia de Colón, propiedad de la Empresa Mercantil y de Seguros, S.A., ubicada en el Corregimiento de Nuevo San Juan, Distrito y Provincia de Colón.

No obstante lo anterior, el Banco Hipotecario Nacional no realizó gestiones para el perfeccionamiento de dicha donación, conforme a lo previsto en el artículo 944 del Código Civil, en concordancia con el artículo 954 de la misma excerpta legal, de cuyo texto se desprende que dicho acto se perfecciona una vez que el donante conoce la aceptación del donatario, lo cual debe realizarse mediante escritura pública, por lo que el mencionado acto de disposición patrimonial no llegó a surtir efectos jurídicos.

Con respecto a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que nos ocupa, cabe destacar que el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme **en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros**, en cualquiera de los siguientes casos:

1. cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

Para los efectos del concepto que debe emitir esta Procuraduría, es claro que la resolución cuya revocatoria nos ocupa no se enmarca dentro del supuesto de hecho contemplado en el preámbulo del artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que la misma **no reconoce o declara derechos a favor de terceros**, pues se limita a autorizar al gerente general del Banco Hipotecario Nacional para realizar un trámite de aceptación de la donación y el traspaso del respectivo bien inmueble al patrimonio de dicha entidad bancaria estatal, el cual no fue concretado por parte de la institución, de allí que deba entenderse que el acto emitido por la junta directiva de la entidad sólo constituye un acto preparatorio, los cuales, como ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, son “aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar” (Cfr., autos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 24 de enero de 2008, 15 de julio de 2008 y 26 de enero de 2007).

En consecuencia, este Despacho es de opinión que no procede la revocatoria de la resolución de junta directiva número 10-3-2004 de 27 de julio de 2004 en los términos previstos en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, por lo que dicho órgano directivo, en ejercicio de la atribución legal que le confiere el artículo 6 de la ley 39 de 1984, de manejar, dirigir y administrar dicha entidad crediticia estatal, puede dejar la misma sin efecto sin necesidad de cumplir con las formalidades establecidas en la ley de procedimiento administrativo general para la revocatoria o anulación de los actos administrativos.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

